

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01628

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra la decisión del auto de 11 de octubre de 2022, que reformó la liquidación del crédito.

En síntesis, el censor señala que el 19 de agosto de 2021 puso en conocimiento los gastos incurrido hasta esa fecha en el proceso sin que existiera pronunciamiento; que la parte demandada no se pronunció durante el traslado de la liquidación del crédito, lo que implicaba que tácitamente la aceptó; que la indexación era un derecho que le asistía con ocasión de la devaluación constante y permanente de la moneda, que genera detrimento en el patrimonio de la parte demandante, siendo la indexación un acto de equidad

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La liquidación del crédito que se efectúa al interior del proceso ejecutivo es simplemente la operación aritmética o el ajuste formal de la obligación, limitándose a cuantificar el capital y los intereses con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto respectivo, acomodándose a las pautas que prevé el artículo 446 del C.G.P.

En otras palabras, es "*el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C. (...)*"¹.

2. En el asunto sometido a estudio, la liquidación que es materia de este asunto corresponde a la del crédito objeto de la ejecución promovida a continuación del declarativo de restitución de inmueble arrendado, por ello se debe atemperar a los mandatos del mandamiento ejecutivo y del auto que dispuso proseguir adelante la ejecución, acorde con los mandatos del artículo 446 del C.G.P.

De suerte, que en el estado de cuenta solo pueden ser incluir los conceptos por los cuales se ordenó pagar a los demandados en el ejecutivo, nada más, dado que no puede utilizarse el expediente de una liquidación del crédito para modificar el auto de apremio refrendado por la providencia que ordena seguir con la ejecución, lo contrario implicaría el desconocimiento de los derechos a un debido proceso y de defensa de la parte contraria.

Y es así, pues, si la parte ejecutada no formula excepciones oportunamente, como aconteció en este proceso, se ordenará "*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*" (se destaca, inc. 2 art. 440 C.G.P.).

3. La liquidación del crédito no puede servir para el demandante modifique sus pretensiones o reforme la demanda, ni para que el demandado reabra la controversia con excepciones, pues emitido el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, queda clausurada

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 3 de junio de 2009.

toda posibilidad de disputar lo reclamado en un comienzo y confirmando por estas determinaciones.

4. El hecho que la parte demandada no hubiere efectuado pronunciamiento frente al estado de cuenta que allegó el ejecutante no implica su aceptación a la misma, pues el control de legalidad lo efectúa el juzgador para determinar si la misma se acompasa con las disposiciones legales y del proceso, puesto que vencido el traslado "*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*" (se destaca, num. 2 art. 446 C.G.P.).

Es así que la aludida norma otorga al juez la facultad de aprobar o reformar la cuenta respectiva, a fin de corroborar sí los resultados guardan consonancia con la providencia que ordenó el pago y su posterior ejecución. Y como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se ajustaba a los lineamientos de dichas providencias, la misma se reformó.

4. Repárese que el auto de apremio se libró por las rentas desde mayo de 2019 hasta la entrega del predio, la cláusula penal y las costas aprobadas del proceso declarativo, valores a los que debe limitar la liquidación del crédito, en tanto que el ejecutante incluyó unas agencias en derecho que son parte de otra cuenta, la de costas del ejecutivo; un "*recibo a cargo de los demandados*", y un valor de notificaciones, aspectos que debieron ser cuestionado frente a la liquidación de costas del proceso declarativo recurriendo la providencia que la aprobó de 2 de diciembre de 2021 (fl. 154, c. 1), lo cual no efectuó el extremo activo en su oportunidad, adquiriendo, por ende, firmeza (arts. 302 y 366 C.G.P.).

Recuérdese que las partes deben realizar sus actuaciones dentro de los plazos que el legislador ha previsto, pues uno de los principios pilares del proceso, el de la preclusión, que implica que los actos procesales deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente

demarcados por la ley o por el juez, dado que al expirar el plazo para una actividad, el acto ya no puede realizarse, con ello se garantiza el debido proceso de todas las partes o como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia "[el] concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia, *'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal'*".²

En reciente jurisprudencia esa Corporación manifestó que "[los] principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento."

*"La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)."*³

5. Como la pretendida indexación no fue solicitada ni reconocida en el mandamiento de pago ni en la providencia que prosiguió la ejecución, no puede ser parte de la liquidación del crédito. Y si se entendiera que se deprecó en las pretensiones 5 a 8 de la demanda, éstas fueron negadas en el mandamiento de pago de 18 de julio de 2022 (fl. 15, c. 2), determinación que adquirió ejecutoria (art. 302 C.G.P.).

Sobre el particular se ha dicho por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil que la "*liquidación, por tanto, es una etapa en la que simplemente se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia*" (auto de 8 de julio de 2009, M.P. Marco Antonio Álvarez).

² HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general XI edición, Editorial ABC, 1991, págs. 204.

³ Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

6. De suerte, que no se revocará la decisión censurada, y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido para ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de la ciudad, quien ya había conocido del asunto en oportunidad anterior (art. 446, num. 3° del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Conceder para ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de la ciudad, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (art. 446, num. 3° del C.G.P.).

La parte demandante y la secretaría deberán observar lo previsto en los artículos 322 numeral 3 y 326 del C.G.P.

En firme, remítase copia del expediente digitalizado al señor Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de la ciudad, previas las constancias del caso, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, D.C. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE⁴.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-203 de 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132543bc346fe2b6d70e3cb6ef3170b18503b9827e60710a2a3d31e78e6aad58**

Documento generado en 24/11/2022 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>